

Sectorial, se hace necesario modificar el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 238-2011/MINSA, en el sentido de encargar a la Comisión Sectorial elaborar la propuesta de lineamientos que definan el proceso de implementación y funcionamiento de la nueva sede del Instituto Nacional de Salud del Niño;

Que, de otro lado, resulta conveniente ampliar el plazo de presentación de la mencionada propuesta en diez (10) días adicionales a lo establecido en el artículo 3° de la precitada Resolución Ministerial;

Con la visación del Director General de la Dirección General de Salud de las Personas, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Viceministra de Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y del literal l) del Artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 238-2011/MINSA de fecha 28 de marzo de 2011, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Constitución de Comisión Sectorial
Constituir la Comisión Sectorial encargada de elaborar la propuesta de lineamientos que definan el proceso de implementación y funcionamiento del Instituto Nacional de Salud del Niño, adecuándolo como una sola Unidad Ejecutora con dos sedes y supervisando que las acciones de personal se lleven a cabo en estricto cumplimiento de las normas legales que cautelen los derechos de los trabajadores y que se brinde la debida capacitación."

Artículo 2°.- Ampliación de plazo
Ampliar el plazo de funcionamiento de la Comisión en diez (10) días adicionales a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial 238-2011/MINSA.

Artículo 3°.- De la publicación
Disponer que la Oficina General de Comunicaciones publique la presente Resolución Ministerial en el Portal de Internet del Ministerio de Salud en la dirección: http://www.minsa.gov.pe/transparencia/dge_normas.asp

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

629154-1

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

**Decreto Supremo que aprueba el
Reglamento de la Ley N° 28583 - Ley de
Reactivación y Promoción de la Marina
Mercante Nacional, modificada por la
Ley N° 29475**

**DECRETO SUPREMO
N° 014-2011-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley No. 28583 - Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, modificada por la Ley No. 29475, en adelante la Ley, la política naviera del Estado peruano se orienta a promover el desarrollo de las empresas navieras nacionales, con buques nacionales, en concordancia con el interés nacional y las condiciones que se precisan en la Ley;

Que, el artículo 2 de la Ley, señala que su objeto y finalidad es establecer los mecanismos que promuevan la reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional marítima, fluvial y lacustre, la reactivación y promoción de la Industria de la Construcción Naval y Reparación Naval, dentro de un régimen de libre competencia, así como promover las actividades directas y conexas inherentes al transporte acuático nacional e internacional e incentivar el desarrollo de la Marina Mercante Nacional, para competir en iguales condiciones que las empresas establecidas en países de baja o nula imposición tributaria;

Que, la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley establece que dicha norma debe ser reglamentada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, asimismo establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se expedirán las normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de las normas tributarias introducidas por la Ley;

Que, mediante Decreto Supremo No. 167-2010-EF se dictaron las normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de las disposiciones tributarias de la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 546-2010-MTC/01 y en cumplimiento de lo previsto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo No. 001-2009-JUS, el referido proyecto normativo fue pre-publicado, habiéndose recibido las observaciones y comentarios de las personas interesadas, las mismas que han sido procesadas por la Dirección General de Transporte Acuático;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar el Reglamento de la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, el cual tiene por objeto dictar las normas reglamentarias de la Ley, y establecer las disposiciones a las que se sujeta el transporte acuático y las actividades conexas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en la Ley No. 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley No. 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, la Ley No. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 021-2007-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley No. 28583 - Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, modificada por la Ley No. 29475

Aprobar el Reglamento de la Ley No. 28583 - Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, modificada por la Ley No. 29475, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el mismo que consta de un (01) Título Preliminar, ocho (08) Títulos, Diez (10) Capítulos, ochenta y ocho (88) artículos, cinco (05) Disposiciones Complementarias Finales, tres (03) Disposiciones Complementarias Transitorias, una (01) Disposición Complementaria Derogatoria y Tres (03) Anexos.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto de Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto de Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE LA LEY DE REACTIVACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL
**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**
**CAPÍTULO I
OBJETIVO Y ALCANCE**
**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**
**CAPÍTULO III
MARINA MERCANTE NACIONAL**
**TÍTULO I
COMPETENCIAS**
**TÍTULO II
TRANSPORTE ACUÁTICO**
**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**
**CAPÍTULO II
PERMISOS DE OPERACIÓN**
**CAPITULO III
CABOTAJE**
**CAPITULO IV
INCREMENTO, SUSTITUCIÓN O REDUCCIÓN DE FLOTA**
**TÍTULO III
REGISTRO Y MATRÍCULA DE BUQUES**
**CAPITULO I
PASAVANTE**
**CAPÍTULO II
REGISTRO DE BUQUES**
**CAPITULO III
MATRÍCULA DE BUQUES**
**TÍTULO IV
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN NAVAL Y SERVICIOS CONEXOS**
**TÍTULO V
ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE ACUÁTICO**
**TÍTULO VI
PROGRAMA DE REINVERSIÓN**
**TÍTULO VII
CONSEJO CONSULTIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE ACUÁTICO**
**TÍTULO VIII
FISCALIZACIÓN E INFRACCIONES**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ANEXOS
REGLAMENTO DE LA LEY DE REACTIVACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL
**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**
**CAPÍTULO I
OBJETIVO Y ALCANCE**
Artículo 1.- Objetivo

El presente Reglamento tiene por objetivo dictar las normas reglamentarias de la Ley No. 28583 – Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, modificada por la Ley No. 29475, y establecer las disposiciones a las que se sujeta el transporte acuático y las actividades conexas.

Artículo 2.- Alcance

2.1 El presente Reglamento alcanza a las personas naturales y jurídicas, que realizan actividad naviera, a las autoridades competentes, entidades y/o terceros involucrados en el transporte acuático.

2.2 El presente Reglamento también alcanza a las personas naturales y jurídicas, dedicadas a la Industria de la Construcción Naval y servicios conexos, y las dedicadas a las actividades conexas al transporte acuático, así como a las autoridades competentes, entidades y/o terceros involucrados en dicha industria, servicios y actividades.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**
Artículo 3.- Términos empleados

3.1 Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que se hace mención a la Ley No. 28583 – Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, modificada por la Ley No. 29475. Cuando se haga referencia al Reglamento se entenderá referido al presente Reglamento, y cuando se haga referencia a un artículo o numeral, sin indicar la norma a la cual corresponde, se entenderá referido al Reglamento.

3.2 Las referencias que se hagan en el Reglamento al naviero nacional o a la empresa naviera nacional, se entienden sinónimas. Se entienden sinónimas también las referencias que se hagan en el Reglamento a las palabras buque o nave.

Artículo 4.- Glosario de definiciones

Para los efectos del Reglamento, los términos que a continuación se señalan tienen el siguiente significado:

4.1 APN: Autoridad Portuaria Nacional

4.2 BARCAZA: Artefacto o construcción naval flotante carente de propulsión y gobierno, destinada a diversas actividades en el ámbito acuático.

4.3 BOLLARD PULL O TRACCIÓN A PUNTO FIJO: Es la fuerza horizontal, medida en toneladas, de jalado desde un punto fijo que puede aplicar un remolcador en marcha a velocidad cero.

4.4 CARGA PELIGROSA: Aquella clasificada como tal por el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas 1989 y sus enmiendas del año 2004 (Código IMDG).

4.5 CERTIFICADO ESTATUTARIO: Aquel emitido por la autoridad competente del Estado de bandera del buque o por una institución autorizada por aquella, que acredita el cumplimiento de lo requerido por los Convenios y Códigos Internacionales a los que está adherido el país, así como el cumplimiento de la legislación nacional.

4.6 DGTA: Dirección General de Transporte Acuático, Autoridad Nacional de Transporte Acuático.

4.7 DERECHO ESPECIAL DE GIRO (DEG): Unidad de Cuenta creada por el Fondo Monetario Internacional.

4.8 DICAPI: Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Autoridad Marítima Nacional.

4.9 DIRECCIÓN REGIONAL: Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de los Gobiernos Regionales.

4.10 DNI: Documento Nacional de Identidad.

4.11 ENAMM: Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau Seminario

4.12 FEMAPOR: Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Perú.

4.13 IACS: Acrónimo de International Association of Classification Societies LTD.- Asociación Internacional de Sociedades Clasificadoras, entidad que agrupa a las principales sociedades clasificadoras.

4.14 INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

4.15 **INFRAESTRUCTURA PORTUARIA:** Obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas y electrónicas, fijas y flotantes, construidas o ubicadas en los puertos, para facilitar el transporte y el intercambio modal, incluye las zonas de transferencia de carga tales como boyas de amarre, tuberías subacuáticas, ductos, plataformas y muelles flotantes.

4.16 **MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

4.17 **MINTRA:** Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

4.18 **OTM:** Operador de Transporte Multimodal Internacional.

4.19 **REMOLCADOR:** Nave de acero de alta maniobrabilidad, que puede tener diversos tipos de propulsión, que puede ser utilizado para apoyar cualquier tipo de maniobra o actividad en el ámbito acuático.

4.20 **RUC:** Registro Único de Contribuyente.

4.21 **SOCIEDAD CLASIFICADORA:** Institución no gubernamental que supervisa y mantiene los estándares internacionales para la construcción y equipamiento de un buque; asimismo, efectúa las inspecciones regulares a fin de que la nave no cambie sus condiciones de operatividad.

4.22 **SUNARP:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

4.23 **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

4.24 **TIC:** Terminal Interior de Carga.

4.25 **TUPA:** Texto Único de Procedimiento Administrativo del MTC.

4.26 **ZONA PORTUARIA:** Área del territorio nacional que comprende los límites físicos de las áreas de terreno asignadas a los puertos incluyendo las áreas delimitadas por los perímetros físicos en tierra, los rompeolas, defensas, canales de acceso y las estaciones de prácticos. En el caso de puertos que realicen operaciones por medio de ductos o boyas, incluye el área operativa de las boyas y los ductos hasta los muelles en sí. Incluye las Áreas de reserva para el Desarrollo Portuario. Asimismo, la zona portuaria comprende a las áreas de desarrollo portuario, los puertos, recintos y terminales portuarios; igualmente, la zona portuaria incluye las infraestructuras, instalaciones, terminales multiboyas, sean cualquiera de éstos de titularidad pública o privada.

CAPÍTULO III MARINA MERCANTE NACIONAL

Artículo 5.- La Marina Mercante Nacional

La Marina Mercante Nacional comprende los buques de bandera nacional, los centros de formación profesional en Marina Mercante, el capitán, los oficiales y la tripulación peruanos, los servicios de transporte acuático y las actividades conexas, así como la Industria de la Construcción Naval y servicios conexos y el empresariado dedicado a esta actividad.

Artículo 6.- El transporte acuático

El transporte acuático o actividad naviera como parte de la Marina Mercante comprende el transporte de pasajeros o mercancías por mar, ríos o lagos navegables de un punto geográfico a otro, a bordo de un buque.

Artículo 7.- Política Naviera

7.1 La política naviera del Estado peruano se orienta a promover el desarrollo de la Marina Mercante Nacional a través de los navieros y empresas navieras nacionales, con buques de bandera peruana, en concordancia con el interés nacional y bajo las condiciones que se precisan en la Ley y el Reglamento, para participar competitivamente en los mercados mundiales del transporte acuático.

7.2 Son lineamientos de la Política Naviera:

a) Asegurar la capacidad, la regularidad, la continuidad, la seguridad, la eficiencia y la calidad de los servicios de transporte acuático.

b) Promover el mantenimiento y la expansión de la capacidad del transporte acuático nacional o cabotaje, mediante empresas navieras nacionales y buques aptos para la navegación.

c) Promocionar la participación del sector privado en la provisión de servicios e infraestructura de transporte acuático.

d) Apoyar la integración nacional e internacional.

e) Promover el desarrollo de la industria de la construcción naval y los servicios conexos.

f) Velar por la formación, la capacitación y el mantenimiento del personal de la Marina Mercante Nacional.

g) Fomentar el desarrollo de instalaciones de transporte modal y servicios de transporte multimodal.

h) Asegurar el mantenimiento de las hidrovías.

i) Promover el desarrollo de las actividades conexas al transporte acuático.

Artículo 8.- Acceso a la carga

Para el transporte de carga nacional o internacional las naves de bandera nacional o extranjera deberán cumplir con las disposiciones de seguridad y protección del medio ambiente acuático, de acuerdo con los convenios internacionales; asimismo, deberán contar con las coberturas de protección e indemnización y/o de responsabilidad civil.

TÍTULO I COMPETENCIAS

Artículo 9.- Autoridades competentes en la Marina Mercante Nacional

Son autoridades competentes en las actividades y servicios de la Marina Mercante Nacional, las siguientes:

a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b) El Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

d) Los Gobiernos Regionales.

e) La Autoridad Portuaria Nacional - APN.

f) La Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI.

g) La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

h) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Artículo 10.- Competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

10.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector y normativo del transporte acuático y tiene las siguientes competencias:

10.1.1 Competencias normativas:

a) Dictar las normas complementarias al Reglamento.

b) Interpretar las disposiciones previstas en el Reglamento.

c) Actualizar el monto mínimo, coberturas y requisitos de las pólizas de seguro que deberán contratar los prestadores de servicios de transporte acuático y los operadores de transporte multimodal internacional.

d) Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas que regulan los derechos y responsabilidades de las personas que se encuentran bajo el alcance del Reglamento.

10.1.2 Competencias de gestión:

a) Formular las políticas del Sector en materia de transporte acuático, actividad naviera comercial y transporte multimodal.

b) Planificar y evaluar el desarrollo de la Marina Mercante Nacional e hidrovías.

c) Proponer convenios y acuerdos nacionales e internacionales, dentro del ámbito de su competencia.

d) Establecer programas y proyectos de inversión en terminales interiores de carga y vías navegables.

e) Representar al Estado en la entrega en concesión de hidrovías.

f) Controlar la prestación de los servicios de transporte acuático nacional e internacional.

g) Otorgar, modificar, suspender y revocar permisos de operación para efectuar transporte acuático nacional e internacional.

h) Autorizar y controlar el fletamento de naves de bandera extranjera y/o el incremento o reducción de flota según corresponda.

i) Autorizar las actividades de los Operadores de Transporte Multimodal y la prestación de servicios de los Terminales Interiores de Carga.

j) Recopilar información y mantener actualizado el registro de la actividad naviera.

k) Promover la actividad científica e investigación en los aspectos relacionados con el desarrollo del transporte acuático.

10.1.3 Competencias de fiscalización y sanción:

a) Fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulan el transporte acuático y multimodal, así como las actividades conexas.

b) Conducir la fase de instrucción e imponer sanciones por el incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento.

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección del medio ambiente y los recursos naturales.

10.2 Las competencias son ejercidas por la DGTA, salvo disposición expresa que indique lo contrario.

Artículo 11.- Competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Oficinas Consulares en el exterior, tiene competencia en materia de expedición de pasaportes y otras funciones relativas a la Marina Mercante Nacional, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Consular del Perú y las normas sobre la materia.

Artículo 12.- Competencias de los Gobiernos Regionales

En materia de transporte acuático de alcance regional, los Gobiernos Regionales cuenta con las competencias que le otorga la Ley No. 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley No. 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y otras normas sobre la materia.

Artículo 13.- Competencias de la APN

La APN cuenta con las competencias referidas a los servicios portuarios y otras actividades vinculadas al transporte acuático que le otorga la Ley No. 27943 – Ley del Sistema Portuario Nacional, modificada por el Decreto Legislativo No. 1022, el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo No. 003-2004-MTC y sus modificatorias, así como las normas complementarias a dichas disposiciones legales.

Artículo 14.- Competencias de la DICAPI

La DICAPI cuenta con las competencias referidas a la seguridad de la vida humana, control del tráfico acuático y prevención y combate de los efectos de la contaminación que le otorga la Ley No. 26620 – Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, el Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo No. 028-DE/MGP y sus modificatorias, así como las normas complementarias a dichas disposiciones legales.

Artículo 15.- Competencias de la SUNARP

La SUNARP es un organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, y tiene entre sus principales funciones y atribuciones el de dictar las políticas y normas técnico - registrales de los registros públicos que integran dicho Sistema Nacional; planificar y organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de actos y contratos en los Registros que conforman el Sistema.

Artículo 16.- Competencias del INDECOPI

El INDECOPI vela por la idoneidad de los servicios y por la transparencia de la información que se brinde a los consumidores; asimismo, está facultado según sus propias normas, a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre competencia y competencia desleal.

TÍTULO II TRANSPORTE ACUÁTICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 17.- Clasificación

El servicio de transporte marítimo, fluvial y lacustre se clasifica en:

1. Por su ámbito:

- a) Regional
- b) Nacional
- c) Internacional

2. Por su tráfico:

- a) Regular o de línea
- b) No regular

3. Por su modalidad:

- a) De pasajeros
- b) De carga
- c) Mixto
- d) De apoyo logístico propio en el ámbito fluvial
- e) De apoyo social
- f) Turístico

Artículo 18.- Ámbito del transporte acuático

18.1 El servicio de transporte acuático nacional y regional es prestado por navieros nacionales con bugues de bandera nacional, en el ámbito, tráfico y modalidad señalados en el permiso de operación.

18.2. Las empresas navieras extranjeras que presten el servicio en tráfico regular o de línea deberán estar inscritas en el registro de la DGTA, a través de su agente general.

Artículo 19.- Tráfico en el transporte acuático

19.1. El servicio de transporte acuático en tráfico regular o de línea es prestado cumpliendo rutas predeterminadas, con frecuencias e itinerarios programados.

19.2. El servicio de transporte acuático en tráfico no regular es el que se presta sin rutas predeterminadas, sin frecuencias ni itinerarios programados.

Artículo 20.- Transporte acuático de pasajeros

El servicio de transporte acuático de pasajeros debe ser proporcionado con naves que cuenten con compartimentos apropiados, bajo condiciones de seguridad y comodidad, las cuales deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por la DICAPI.

Artículo 21.- Condiciones de accesibilidad para discapacitados, mujeres embarazadas y adultos mayores

21.1. El naviero que preste el servicio de transporte acuático de pasajeros está en la obligación de dotar a la nave de rampa de acceso que facilite el embarque y desembarque de los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores, así como de acceso, ambientes, corredores de circulación e instalaciones adecuadas para dichas personas.

21.2. El transportista está obligado a reservar asientos preferenciales, cercanos y accesibles para los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores.

Artículo 22.- Transporte acuático de carga

22.1. El servicio de transporte acuático de carga es efectuado con embarcaciones de características técnicas adecuadas a los requerimientos del tipo de carga.

22.2. Los tipos de carga son:

- a) Contenedores
- b) General
- c) Granel sólido
- d) Granel líquido
- e) Otros.

Artículo 23.- Transporte de animales vivos y/o de carga peligrosa

El transporte marítimo, fluvial y lacustre de animales vivos y/o de carga peligrosa será efectuado exclusivamente a través de naves de transporte de carga.

Artículo 24.- Servicio de transporte acuático mixto

El servicio de transporte acuático mixto comprende pasajeros y carga, debiendo ser prestado con naves



que cumplan las condiciones establecidas tanto para el servicio de transporte fluvial de pasajeros como para el de carga.

Artículo 25.- Transporte acuático de apoyo logístico propio en el ámbito fluvial

El transporte acuático de apoyo logístico propio en el ámbito fluvial se rige por las disposiciones del Reglamento de Transporte Fluvial.

Artículo 26.- Transporte acuático de apoyo social

El transporte acuático de apoyo social es aquel prestado con propósito humanitario y/o social, y sin fines de lucro.

Artículo 27.- Servicio de transporte turístico

El servicio de transporte turístico acuático deberá ceñirse a las disposiciones sobre transporte acuático de pasajeros, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones específicas sobre dicho servicio.

Artículo 28.- Naves adecuadas para el servicio

El servicio de transporte acuático debe ser proporcionado con naves cuyas especificaciones técnicas sean las adecuadas para la modalidad del servicio.

**CAPÍTULO II
PERMISOS DE OPERACIÓN**

Artículo 29.- Permiso de operación

29.1 El permiso de operación es la autorización administrativa de carácter intransferible y de plazo indefinido para prestar servicios de transporte en la vía marítima, fluvial o lacustre.

29.2 El permiso de operación debe consignar el ámbito, el tráfico y la modalidad del servicio, así como las naves con las cuales será proporcionado, salvo el caso del permiso de operación condicionado en lo que respecta a las naves.

29.3 Los permisos de operación vigentes se mantendrán publicados en el Portal Electrónico de Internet del MTC.

Artículo 30.- Autoridad competente

30.1 El otorgamiento, modificación, suspensión y revocación del permiso de operación de transporte acuático nacional e internacional, en cualquiera de las modalidades contempladas en el Reglamento, incluyendo el transporte acuático regional con buques de bandera extranjera, es competencia de la DGTA.

30.2. El otorgamiento, modificación, suspensión y revocación del permiso de operación para prestar el servicio de transporte acuático de alcance regional, en cualquiera de las modalidades contempladas en el Reglamento, será autorizado por la Dirección Regional competente en la circunscripción donde se lleva a cabo el servicio, salvo el caso de la autorización de fletamento de naves de bandera extranjera.

Artículo 31.- Requisitos para la obtención del permiso de operación

A efectos que la DGTA o la Dirección Regional, según corresponda, otorguen el permiso de operación, el naviero nacional además de demostrar el pago de la tasa estipulada en el TUPA debe acreditar su capacidad legal, técnica y patrimonial, de acuerdo a lo estipulado en el TUPA y como se indica a continuación:

31.1 Capacidad Legal:

Conforme a los requisitos señalados en el TUPA:

a) Para el caso de personas jurídicas, acreditar que su objeto social es dedicarse a la prestación de servicios de transporte acuático mediante copia literal de la partida registral emitida por los Registros Públicos o, en su defecto, copia de la escritura de constitución con la constancia de inscripción.

b) Acompañar una copia legalizada del libro de matrícula de acciones o copia literal de la partida registral respectiva de la persona jurídica, y la certificación expedida

por el gerente general de la empresa, que acrediten que por lo menos el 51% del capital social suscrito y pagado es de propiedad de ciudadanos peruanos y que el gerente general, el presidente del directorio y la mayoría de los directores, son de nacionalidad peruana y residen en el Perú, acompañando copia del DNI o documento de identidad de cada accionista o socio, de los directores y del gerente general.

c) En el caso que los accionistas o socios de una persona jurídica sean a su vez personas jurídicas, la mayoría de las acciones o participaciones de éstas últimas deben ser de propiedad de ciudadanos peruanos hasta acreditar en su conjunto por lo menos el cincuenta uno (51%) por ciento.

d) Para el caso de personas naturales, adjuntar copia de su DNI o documento de identidad, y una declaración jurada señalando su residencia en el Perú.

e) Las personas naturales y jurídicas deberán indicar su número de RUC.

f) Las personas naturales y jurídicas deberán presentar copia de la licencia municipal de funcionamiento vigente del local comercial donde tiene su domicilio principal y funciona la sede real y efectiva.

31.2 Capacidad Técnica:

a) Acreditar la calidad de propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana, mediante la presentación de documentación emitida por la SUNARP.

b) Acreditar que posee Certificado Nacional de Matrícula, Certificado Nacional de Seguridad, Certificado de Dotación Mínima y Certificado de Arqueo, vigentes de las naves, expedidos por la DICAPI.

c) Acreditar que posee los certificados estatutarios correspondientes, en función de las características de la nave o del transporte a realizar, tales como los correspondientes a buques petroleros, quimiqueros, gaseros o graneleros.

d) El naviero nacional o la empresa naviera nacional que opere remolcadores que efectúan transporte acuático con el uso de barcasas, deberá presentar adicionalmente el certificado de Bollard Pull otorgado por una sociedad clasificadora miembro de IACS.

e) Acreditar que cuenta con un seguro por responsabilidad civil frente a terceros en un Club de Protección e Indemnización (P&I) o un seguro equivalente de responsabilidad civil por daños a terceros como resultado de las operaciones del transporte, que cubra daños personales, materiales, contaminación y gastos de remoción de restos, de acuerdo con las disposiciones que dicte la DGTA.

f) En el caso de navieros dedicados al transporte marítimo internacional, deberán acreditar la Certificación del Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación (Código IGS) otorgada por una sociedad clasificadora.

g) Acreditar que las naves con las cuales se presta el servicio cumplen con la normativa relativa al sistema de monitoreo electrónico que establezcan las autoridades competentes en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, en los casos que corresponda.

31.3 Capacidad Patrimonial:

a) Las personas naturales y jurídicas deberán acreditar al menos un capital suscrito y pagado equivalente al quince por ciento (15%) del valor en Aduanas de las naves de su propiedad o del valor que consta en el contrato de construcción o en el título de adquisición en el caso de naves construidas o adquiridas en el país.

b) Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable para el caso de personas naturales y jurídicas que operen naves en virtud de contrato de arrendamiento financiero o leasing o contrato de arrendamiento a casco desnudo o fletamento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria. En estos casos se presentará copia de la partida registral en la que conste la inscripción de dichos contratos, debiendo acreditarse que la nave tiene una antigüedad igual o menor a 10 años, y que el plazo para hacer efectiva la opción de compra no sea superior a 15 años.

Artículo 32.- Permiso de Operación para entidades públicas

Las entidades públicas autorizadas a efectuar transporte acuático deberán solicitar a la DGTA la expedición de su permiso de operación, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo precedente, a excepción del inciso f) del numeral 31.2 y del numeral 31.3.

Artículo 33.- Permiso de Operación bajo la modalidad de apoyo social

33.1 Las personas naturales o jurídicas que realicen transporte acuático bajo la modalidad de apoyo social, están exceptuadas de cumplir con los requisitos a que se refieren los incisos a, b y c del numeral 31.1, de los incisos a) y f) del numeral 31.2 y del numeral 31.3.

33.2 En el caso de personas jurídicas, deberán acreditar mediante copia literal de la partida registral emitida por los Registros Públicos que su objeto es la prestación de apoyo social y la vigencia de los poderes de los representantes legales.

Artículo 34.- Permiso de Operación condicionado

34.1 Las empresas navieras nacionales que se constituyan y que carezcan de nave de bandera peruana, podrán obtener un permiso de operación condicionado, para lo cual además de acreditar su capacidad legal deberán demostrar un capital no menor de un tercio del quince por ciento (15%) del valor estimado del buque a adquirir, con cargo a aumentar su capital hasta alcanzar dicho porcentaje al momento en que se concrete la adquisición del buque o se formalice el contrato de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados a partir del otorgamiento del permiso de operación condicionado.

34.2 El permiso de operación condicionado se convierte automáticamente en indefinido desde el momento en que el naviero adquiere la nave o la recibe en arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo con opción de compra obligatoria y entrega a la DGTA los documentos que evidencien la adquisición de la nave en cualquiera de las modalidades previstas por la Ley.

Artículo 35.- Resolución Directoral que concede el permiso de operación

35.1 Verificado el cumplimiento de los requisitos, la DGTA o la Dirección Regional que corresponda, expedirá el permiso de operación mediante resolución directoral en un plazo de siete (7) días calendario, la cual además de ser notificada al interesado será publicada en el portal electrónico de Internet del MTC.

35.2 El permiso de operación se mantendrá vigente en tanto el naviero nacional o la entidad pública mantenga las condiciones inicialmente exigidas referidas a la capacidad legal, técnica y patrimonial.

Artículo 36.- Suspensión del permiso de operación

El permiso de operación podrá ser suspendido por un periodo máximo de seis (6) meses en los casos siguientes:

- a) A solicitud del titular.
- b) Durante el periodo que dure la pérdida de la capacidad legal, técnica o patrimonial que sustentó su otorgamiento.

Artículo 37.- Revocación del permiso de operación

El permiso de operación podrá ser revocado en los casos siguientes:

- a) A solicitud del titular.
- b) Cuando no se recobre a la capacidad legal, técnica o patrimonial en el plazo de seis (6) meses.
- c) Si el servicio para el que se solicitó no se inicia dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario de otorgado el permiso.
- d) Si se interrumpe las operaciones durante un periodo continuo de seis (6) meses calendario, sin mediar causa justificada.

e) Si la empresa entra a proceso de disolución y liquidación o es declarada en quiebra.

Artículo 38.- Suspensión y revocación parcial del permiso de operación

El permiso de operación será parcialmente suspendido respecto de las naves sobre las cuales el titular pierda capacidad técnica o suspenda el servicio. Cuando dicha situación se prolongue por un plazo que exceda los seis (6) meses, el permiso de operación será parcialmente revocado.

Artículo 39.- Obligación de comunicación

El naviero nacional y las entidades públicas autorizadas a efectuar transporte acuático deberán comunicar a la DGTA o a la Dirección Regional, según corresponda, dentro de los siete (7) días calendario, su sometimiento a concurso de acreedores, las modificaciones introducidas en el estatuto, la variación en el accionariado, en el directorio o en la administración, el cambio de domicilio principal, así como cualquier otra situación que ocasione la pérdida temporal o definitiva de la capacidad legal, técnica o patrimonial establecida en los artículos precedentes o la variación de las condiciones en que fue otorgado el permiso de operación.

Artículo 40.- Suspensión y reinicio del servicio

Para efectos de controlar el tiempo de suspensión en la prestación de los servicios, el naviero nacional debe comunicar a la DGTA o Dirección General, según corresponda la suspensión y el reinicio de la prestación del servicio dentro de los siete (7) días calendario de ocurrida la suspensión o el reinicio.

Artículo 41.- Modificación de rutas, frecuencias e itinerarios

La modificación de rutas, frecuencias e itinerarios debe ser comunicada por el naviero nacional autorizado a brindar el servicio en tráfico regular a la DGTA o a la Dirección Regional que corresponda en el plazo máximo de siete (7) días calendario previos a dicha modificación, sin perjuicio de comunicar dicha variación a los consumidores del servicios en la modalidad y tiempo que establezca la normativa sobre la materia.

Artículo 42.- Obligación de informar transferencia o baja de nave

42.1. El administrado debe informar a la DGTA o a la Dirección Regional, según corresponda, la transferencia de propiedad o baja de la nave considerada en su permiso de operación, dentro de un plazo de siete (7) días calendario de realizada. Para tal efecto deberá adjuntar copia simple de la documentación siguiente:

- a) Contrato de transferencia de la nave.
- b) Cancelación del registro de matrícula de bandera peruana, en caso de venta al extranjero o por haber sido dada de baja.

42.2. La documentación remitida se considerará aprobada en forma automática desde su presentación, siempre que se encuentre completa y conforme a lo solicitado.

Artículo 43.- Evaluación de la reactivación de la Marina Mercante Nacional

Con la finalidad de evaluar la reactivación de la Marina Mercante Nacional, el naviero nacional deberá remitir a la DGTA o a la Dirección Regional, según corresponda, trimestralmente y antes del último día útil de los meses de abril, julio, octubre y enero, la información sobre sus operaciones comerciales, de acuerdo con el formato del Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 44.- Permiso de operación para transporte fluvial y lacustre

El Permiso de operación para transporte fluvial y lacustre se regirá por las disposiciones de su Reglamento, siendo de aplicación supletoria el presente Reglamento.

**CAPITULO III
CABOTAJE**
Artículo 45.- Cabotaje

45.1 El transporte acuático comercial de pasajeros y carga, en tráfico nacional o cabotaje es el que se realiza

entre puertos peruanos y está reservado exclusivamente a favor de los buques mercantes de bandera peruana, de propiedad o bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria y operados por un Naviero Nacional.

45.2 También se considera tráfico nacional o cabotaje el transporte comercial realizado desde una nave proveniente de un puerto nacional a otra nave, incluyendo artefactos navales remolcados, y el efectuado desde o hacia amarraderos a boya o plataformas de exploración o explotación de hidrocarburos.

Artículo 46.- Reserva del cabotaje para buques de bandera nacional

46.1 El transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje está reservado, exclusivamente, a naves mercantes de bandera peruana de propiedad de naviero nacional o fletadas bajo las modalidades de arrendamiento financiero o bajo arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, salvo lo dispuesto por el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley.

46.2 Únicamente en forma subsidiaria y en caso de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas en el párrafo precedente, el cabotaje podrá ser realizado por buques de bandera extranjera fletados y operados por naviero nacional. El período de arrendamiento de naves de bandera extranjera no superará los seis (6) meses no prorrogables.

46.3 El cabotaje también podrá realizarse con naves de bandera de los países miembros de la Comunidad Andina de acuerdo con los Convenios Internacionales vigentes.

Artículo 47.- Cabotaje con naves de otros navieros nacionales

El naviero nacional podrá prestar servicios de transporte acuático nacional o cabotaje con naves de bandera peruana de propiedad de otro naviero nacional u operadas bajo las modalidades previstas en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley.

Artículo 48.- Reserva del transporte de hidrocarburos en cabotaje

48.1 La reserva de hasta el veinticinco por ciento (25%) establecida por la Ley a favor de los buques de la Marina de Guerra del Perú concierne a los volúmenes de hidrocarburos que requieran ser transportados en tráfico nacional o cabotaje durante cada año y se ejecutará con los buques de dicha institución. Los buques que realicen este servicio cumplirán con los requerimientos exigidos por las autoridades nacionales a los buques petroleros. Asimismo cumplirán las obligaciones internacionales de las que el Perú sea signatario.

48.2 La Marina de Guerra del Perú realizará el transporte de hidrocarburos señalado en el párrafo precedente operando directamente sus buques, los cuales no podrán ser cedidos o fletados en cualquier forma a terceros.

48.3 La DGTA supervisará que dicho transporte no exceda el porcentaje de reserva, para lo cual la Marina de Guerra del Perú remitirá trimestralmente y antes del último día útil de los meses de abril, julio, octubre y enero, la información detallada de los volúmenes de hidrocarburos transportados por cada nave. La DGTA consolidará la información que remitirán en el mismo plazo los demás transportistas para efectuar dicho cálculo, a nivel nacional.

Artículo 49.- Procedimiento para la autorización de fletamento de nave de bandera extranjera para efectuar cabotaje.

49.1 El naviero nacional que requiera fletar naves de bandera extranjera para el transporte en tráfico nacional o cabotaje, deberá solicitar autorización a la DGTA presentando la documentación siguiente:

a) Nombre o razón social, con indicación del domicilio.

b) Copia de la documentación que acredite haber efectuado y agotado las consultas por escrito o vía electrónica a los otros navieros nacionales sobre la

disponibilidad de buques de bandera nacional, en las que se haya incluido información sobre el tipo de nave, la carga, el tonelaje y el tiempo requerido, así como el flete referencial.

c) Constancia de pago de los derechos establecidos en el TUPA.

49.2. La DGTA verificará la consistencia de la información y documentación remitida con la finalidad de otorgar la autorización por el plazo justificado o denegar la solicitud mediante comunicación escrita o electrónica en un plazo no mayor a las 48 de horas de recibida la solicitud.

Artículo 50.- Constancia de fletamento

50.1 Suscrito el contrato de fletamento de nave de bandera extranjera, el naviero nacional deberá presentar copia del contrato de fletamento de la nave de bandera extranjera en el que conste las características generales de la nave: número OMI (IMO), clasificación, tipo de nave, arqueo bruto y neto, capacidad de transporte en toneladas (Dead Weight) y/o cantidad de TEUS, el Certificado de Matrícula, así como los datos del fletante y del fletador.

50.2 De encontrarlo conforme, la DGTA emitirá la Constancia de Fletamento la cual será presentada por el naviero nacional a la autoridad competente para obtener su respectivo permiso de navegación.

50.3 En caso que el naviero nacional no presente a la DGTA la documentación para obtener la Constancia de Fletamento en un plazo de veinte (20) días calendario luego de haber obtenido la autorización de fletamento, ésta autorización caduca, debiendo el naviero nacional llevar a cabo nuevamente el procedimiento para obtener la autorización de fletamento de nave de bandera extranjera.

50.4 Finalizada la vigencia del contrato de fletamento, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, el naviero nacional remitirá a la DGTA un reporte detallado de las operaciones efectuadas, de acuerdo al formato indicado como anexo 1 del Reglamento, el cual podrá ser remitido vía correo electrónico.

50.5 En el caso que la nave fletada efectúe transporte de cabotaje combinado con transporte internacional, dicho reporte deberá diferenciar entre ambos tipos de transporte.

50.6 La DGTA remitirá a la SUNAT por vía electrónica, la información sobre los contratos de fletamento suscritos.

Artículo 51.- Causales para denegar la Constancia de Fletamento

Dentro de los cuatro (4) días calendario de presentada la información para la emisión de la Constancia de Fletamento, la DGTA podrá dejar sin efecto la autorización de fletamento y denegar la solicitud de Constancia de Fletamento, por las causas siguientes:

a) La información proporcionada sobre la nave no sea correcta, no esté completa o no se remita en forma oportuna.

b) Los certificados de la nave estén vencidos.

c) Cuando las naves en las que se pretenda realizar el transporte acuático no cumplan con las normas referidas a la seguridad y la prevención de la contaminación del medio ambiente acuático, de acuerdo con los convenios internacionales, o no cuenten con coberturas de protección e indemnización y/o responsabilidad civil.

d) Cuando se compruebe la existencia y disponibilidad de nave de bandera peruana para el servicio que pretende brindar el naviero nacional al momento de solicitar la autorización.

e) Por no haber cumplido con remitir el reporte que corresponde a una constancia de fletamento anterior.

Artículo 52.- Permanencia de naves de bandera extranjera

52.1 Toda embarcación de bandera extranjera, con Constancia de Fletamento que opere en aguas peruanas en tráfico nacional o cabotaje podrá hacerlo por un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición de la respectiva constancia de fletamento.

52.2 La nave de bandera extranjera que efectúe transporte internacional que arribe a puertos peruanos, así

como el material propio para la carga, descarga, manipuleo y protección de las mercancías que se transporten en el mismo, se encuentra autorizado para las operaciones comerciales o para su mantenimiento.

52.3 Cuando el medio de transporte de bandera extranjera que arribe a puertos peruanos para realizar operaciones de carga y descarga, sufra daños o averías que imposibiliten su movilización, el armador o su agente marítimo comunicará tal situación a la Autoridad Marítima para los fines pertinentes.

Artículo 53.- Aplicación de las disposiciones sobre cabotaje

Las disposiciones sobre cabotaje contenidas en el presente capítulo son aplicables al transporte marítimo, fluvial y lacustre.

CAPÍTULO IV EL INCREMENTO, SUSTITUCIÓN O REDUCCIÓN DE FLOTA

Artículo 54.- Comunicación

El naviero nacional podrá incrementar o sustituir su flota de embarcaciones consignada en el permiso de operación, para lo cual deberá comunicar a la DGTA o a la Dirección Regional, según corresponda, previo al inicio de las operaciones de la nave incrementada o sustituida y de acuerdo al formato del Anexo 3.

TÍTULO III REGISTRO Y MATRÍCULA DE BUQUES

CAPÍTULO I PASAVANTE

Artículo 55.- Pasavante

55.1 El pasavante es la matrícula provisional otorgada por la DICAPI o por un Cónsul peruano acreditado en el exterior, que autoriza a la nave a usar la bandera nacional y a navegar por un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario.

55.2 Para el otorgamiento del pasavante el armador o su representante deberán presentar una copia legalizada del contrato de compraventa o del Memorando de Entendimiento (MOA) acompañada con su respectiva traducción simple.

55.3 Durante el periodo de vigencia del pasavante la DICAPI reconocerá como válidos los certificados estatutarios y los de clase emitidos y o aceptados por el país de registro anterior, con la finalidad que la nave continúe con sus operaciones comerciales.

CAPÍTULO II REGISTRO DE BUQUES

Artículo 56.- Inscripciones en el Registro de Buques ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos

56.1 La adquisición de naves bajo cualquier modalidad, se inscribe en el Registro de Buques de la SUNARP, para lo cual será de aplicación la normativa registral sobre la materia.

56.2 También podrán inscribirse en los registros administrados por la SUNARP los contratos de arrendamiento financiero que tengan por objeto la adquisición de una nave, y los contratos de arrendamiento a casco desnudo, que tengan en ambos casos una cláusula de opción de compra obligatoria.

56.3 La transferencia de una nave de bandera peruana que va a cambiar de bandera, y que no tenga cargas ni gravámenes vigentes, créditos marítimos privilegiados reconocidos por la legislación vigente o medidas cautelares dictadas por autoridad judicial o administrativa, no requerirá de autorización previa alguna.

56.4 Las naves en arrendamiento a casco desnudo o en arrendamiento financiero o leasing con opción de compra obligatoria no son susceptibles de embargo, afectación ni gravamen por mandato judicial o administrativo en contra del arrendatario, salvo lo dispuesto en el numeral 56.6.

56.5 Las naves que adquieran los navieros nacionales o las que adquieran las empresas del sistema financiero para darlas en arrendamiento financiero o leasing deberán

contar con la certificación de clase otorgada por una Clasificadora, miembro del IACS.

Tal certificación deberá ser acreditada, al momento de solicitar el respectivo Pasavante de Navegación.

56.6 El Ministerio de Economía y Finanzas puede solicitar a la SUNARP que se anoten los gravámenes derivados del último párrafo del artículo 10 de la Ley en la inscripción de los contratos de buques bajo la modalidad de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, mediante la resolución coactiva correspondiente.

56.7 Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley, toda inscripción que se efectúe al amparo de la referida disposición legal en el Registro de Buques, debe acreditar lo siguiente:

a) Que se ha cumplido con obtener previamente la certificación de las características técnicas y las condiciones de navegabilidad aprobadas por la DICAPI.

b) Que el naviero nacional, haya obtenido el correspondiente permiso de operación de la DGTA.

c) Que, si la nave hubiese estado inscrita en un registro extranjero, que esa inscripción se encuentre cancelada, o que haya sido suspendida en el caso de inscribir una nave arrendada bajo las modalidades de arrendamiento a casco desnudo o arrendamiento financiero, con opción de compra obligatoria.

Artículo 57.- Inscripción Temporal de buques de bandera extranjera

Podrá inscribirse temporalmente en los Registros administrados por la SUNARP la nave de bandera extranjera arrendada bajo las modalidades de arrendamiento a casco desnudo o arrendamiento financiero, con opción de compra obligatoria.

Artículo 58.- Exclusividad y validez jurídica de las inscripciones en el Registro de Buques de bandera peruana

Las resoluciones judiciales o administrativas, así como todos los derechos, cargas y gravámenes relacionados con la propiedad o posesión de la nave, incluidas las garantías reales que recaigan sobre ella, se inscribirán en la partida correspondiente del Registro de Buques de la SUNARP o de los registros administrados por ésta.

Artículo 59.- Información de la inscripción registral a la DICAPI

Efectuada la inscripción en el Registro de Buques de la SUNARP, se informará a la DICAPI de conformidad con el párrafo 9.5 del artículo 9 de la Ley. Pudiéndose efectuar la inscripción con la matrícula o con el pasavante.

CAPÍTULO III MATRÍCULA DE BUQUES

Artículo 60.- Abanderamiento de naves

60.1 El abanderamiento de naves y el otorgamiento de certificados estatutarios están a cargo de la DICAPI.

60.2 El procedimiento para el abanderamiento de naves empieza con la solicitud de Pasavante, por parte del propietario o armador de la nave o del representante legal de aquellos, presentada a la DICAPI o al Cónsul de Perú en el exterior.

60.3 La nave que adquiera el naviero nacional bajo la modalidad de arrendamiento financiero o de alquiler a casco desnudo con opción de compra obligatoria, deberá enarbolar bandera peruana, para lo cual deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Que la nave tenga no más de 10 años de construida contados a partir de la fecha de entrega.

b) Que el periodo del contrato de arrendamiento sea menor a 15 años a partir de la fecha de suscripción.

c) Tener certificación de clase emitida por una sociedad clasificadora miembro del IACS.

Artículo 61.- Registro de Matrícula ante la DICAPI

61.1 Una vez que el propietario haya inscrito el título de propiedad de la nave en el Registro Público administrado por la SUNARP y haya cumplido con los requisitos exigidos, solicitará ante la DICAPI el registro y asignación

de la matrícula respectiva previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión del certificado de matrícula correspondiente.

61.2 La DICAPI, verificará que las naves cumplan con los estándares establecidos en los diferentes convenios y códigos internacionales, protocolos y resoluciones adoptadas por el Perú, así como por las normas nacionales complementarias vigentes.

61.3 Los armadores que requieran iniciar la construcción de naves nuevas en el extranjero, que van a obtener registro peruano o realizan la modificación de naves en un astillero extranjero, deberán contar con la autorización y certificación correspondiente emitida por la DICAPI. Los propietarios de naves que se encuentren en la etapa de construcción o reparación y que deseen obtener un registro provisional, pueden solicitar los mismos a los consulados en el extranjero por medio de su representante legal, o directamente ante la DICAPI. El registro provisional será canjeado por el Certificado de Registro, el cual será otorgado cuando la construcción de la nave esté terminada al 100% y cuente con la certificación de clase respectiva.

61.4 La DICAPI podrá delegar a una Sociedad Clasificadora reconocida las inspecciones estatutarias, así como la emisión de los certificados correspondientes a los buques de bandera nacional.

61.5 Lo expresado en el párrafo precedente también aplicará para los buques de propiedad de navieros nacionales que se construyan en el exterior.

Artículo 62.- Requisitos adicionales para embarcaciones de bandera peruana

62.1 El capitán y la tripulación de las embarcaciones de bandera peruana serán de nacionalidad peruana.

62.2 En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de embarcación de que se trate, se podrá autorizar la contratación de tripulantes de nacionalidad extranjera, hasta un máximo del quince por ciento (15%) del total de la tripulación de cada embarcación y por el tiempo necesario. Esta excepción no alcanza al capitán de la embarcación.

62.3 Los cargos a bordo de las embarcaciones serán ocupados por personal conforme a las exigencias del Convenio Internacional sobre Formación, Titulación y Guardia de Gente de Mar, STCW 1978/95.

Artículo 63.- Licencia de la Estación de Radio

63.1 El MTC otorgará la Licencia de la Estación de Radio o Call Sign para el buque que enarbolará la bandera peruana en un plazo no mayor a cuatro (4) días calendario a partir de la fecha que el naviero nacional o su representante entregue copia del Pasavante otorgado por la DICAPI o por el Consol del Perú en el Extranjero, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el TUPA.

63.2 El naviero nacional tendrá un plazo de 120 días calendario para regularizar la documentación pertinente.

63.3 Cada nave tendrá sólo un indicativo de llamada, independiente del número de equipos de comunicaciones autorizados.

Artículo 64.- Información a la DGTA sobre la transferencia de naves

De conformidad con el párrafo 8.6 del artículo 8 de la Ley, dentro del plazo de siete (7) días calendario el naviero nacional deberá informar a la DGTA acerca de la compra y venta de naves.

Artículo 65.- Información del abanderamiento de nave a la DGTA y a la APN

La DICAPI en el día por vía electrónica comunicará a la DGTA y a la APN el abanderamiento de naves realizado, acompañando copia del respectivo certificado.

TÍTULO IV INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 66.- La industria de la construcción naval

La industria de la construcción y reparación naval, comprende la construcción, reparación, alteración, carena de buques y artefactos navales, de sus partes y

equipamiento, llevados a cabo en astilleros, factorías, varaderos y diques secos o flotantes, así como las actividades de investigación y desarrollo tecnológico relacionados con la industria naval.

Son considerados servicios conexos a la industria de la construcción naval la certificación, reparación, mantenimiento, inspección, prevención y control de accidentes, estando afectos a los beneficios previstos en la ley.

Artículo 67.- Plan de Construcción de Naves

Las empresas dedicadas a la industria de la construcción naval deberán remitir a la DGTA antes del 31 de marzo de cada año la información detallada de sus operaciones comerciales, de acuerdo con el Anexo 2 del Reglamento, con la finalidad de desarrollar el Plan de Construcciones de Naves para satisfacer los requerimientos nacionales e internacionales y evaluar el desarrollo de la Marina Mercante Nacional.

TÍTULO V ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE ACUÁTICO

Artículo 68.- Las actividades conexas al transporte acuático

Constituyen actividades conexas al transporte acuático nacional e internacional, aquellos servicios inherentes a dicho transporte que se señalan a continuación:

a) Los servicios portuarios y las actividades llevadas a cabo en las Zonas de Actividades Logísticas (ZAL), a que se refieren la Ley del Sistema Portuario Nacional y su Reglamento, cuya autorización y control está a cargo de la APN.

b) Los trabajos de mantenimiento de naves en Zona Portuaria serán proporcionados por personas naturales o jurídicas serán regulados por la APN si se efectúan en zonas portuarias. Estos comprenden: servicio de limpieza general, rasqueteo y pintado de casco, cubierta, superestructura, pañoles, limpieza de sentinas, tanques de petróleo, de aceite, bodegas, entre otros, de las naves de bandera nacional y/o extranjera.

c) Las labores de búsqueda, rescate, salvamento y aquellas de prevención y control de la contaminación ambiental en el área acuática, las cuales están a cargo de la DICAPI.

d) Las actividades o servicios controlados o autorizados por la DGTA:

- El mantenimiento de las hidrovías.
- La consultoría de transporte acuático.
- El agenciamiento general.
- El agenciamiento de carga internacional.
- Las operaciones de transporte multimodal internacional.
- Las operaciones de los terminales interiores de carga.
- Los trabajos de mantenimiento de naves.

Artículo 69.- Actividades conexas en bahía y áreas portuarias

69.1 Las actividades conexas al transporte acuático realizadas en bahía y áreas portuarias deben ser prestadas por personas naturales y jurídicas debidamente autorizadas, con naves y artefactos navales de bandera peruana.

69.2 Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las dragas o trenes de dragado que lleven a cabo trabajos específicos de naturaleza temporal por un plazo que no exceda de seis (6) meses.

69.3 Los servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahía y áreas portuarias, así como el transporte acuático bajo la modalidad de apoyo logístico propio y apoyo social en el ámbito fluvial se regirán por sus propias disposiciones.

Artículo 70.- Mantenimiento de las hidrovías

70.1 El mantenimiento de las hidrovías comprende los estudios y la ejecución de obras y servicios necesarios para garantizar la utilización comercial de las vías navegables.

70.2 Con la finalidad de contar con información relativa a las actividades mencionadas en el párrafo anterior y promover su desarrollo, las personas naturales o jurídicas dedicadas al mantenimiento de las hidrovías se registrarán en la DGTA, previa presentación de una solicitud acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Copia del DNI o carné de extranjería del titular o representante legal de la empresa.
- b) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad o de la sucursal de la persona jurídica constituida en el extranjero, según el caso, inscrita en los Registros Públicos.
- c) Indicar número de RUC vigente cuando corresponda.

Artículo 71.- Servicios de consultoría en actividades navieras

71.1 Las personas naturales o jurídicas que realizan consultorías y asesoramiento en actividades navieras, certificación de naves y de la carga para fines comerciales, son aquellas dedicadas a la elaboración de informes, realización de inspecciones y emisión de reportes respecto de determinadas características o condiciones de la nave o de la carga.

71.2 Con la finalidad de contar con información relativa a las actividades mencionadas en el párrafo precedente y promover su desarrollo, las personas naturales o jurídicas dedicadas a dichas actividades serán registradas por la DGTA, para lo cual deberán presentar una solicitud acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Copia del DNI o carné de extranjería del titular o representante legal de la empresa.
- b) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, inscrita en los Registros Públicos.
- c) Indicar número de RUC vigente.
- d) Certificados de competencia de Titulación y Formación profesional de los consultores.

Artículo 72.- Agentes de Carga Internacional

72.1 Los agentes de carga internacional, o transitarios son las personas naturales o jurídicas que pueden realizar y recibir embarques, consolidan y desconsolidan mercancías y emiten conocimientos de embarque, certificados de recepción y otros documentos propios de su actividad.

72.2 Los Agentes de Carga Internacional serán autorizados por la DGTA, previa presentación de una solicitud acreditando el cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA.

Artículo 73.- Operadores de Transporte Multimodal (OTM)

73.1 Los operadores de transporte multimodal son las personas naturales o jurídicas que transportan bienes o mercancías, utilizando dos o más modos de transporte, mediante un contrato único, asumiendo la responsabilidad de su cumplimiento, actuando como principal y manteniendo los bienes o mercancías bajo su responsabilidad y custodia desde el lugar de origen hasta su destino final.

73.2 Los operadores de transporte multimodal obtendrán el permiso de operación de la DGTA, previa presentación de una solicitud acreditando el cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA- MTC.

- a) Copia del DNI o carné de extranjería del titular o representante legal de la empresa.
- b) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad o de la sucursal de la persona jurídica constituida en el extranjero, según el caso, inscrita en los Registros Públicos.
- c) Indicar número de RUC vigente.
- d) Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades.
- e) Acreditar una póliza de seguro, cobertura permanente de un club de protección e indemnización u otro mecanismo de carácter financiero que cubra el

pago de las obligaciones por la pérdida, el deterioro o el retraso de las mercancías, derivadas de los contratos de transporte multimodal, así como los riesgos extra-contractuales, por un monto no menor a 50,000 DEG o su equivalente en moneda nacional.

f) Acreditar un patrimonio mínimo equivalente a 80,000 DEG u otorgar una garantía equivalente en moneda nacional.

g) Constancia de pago correspondiente al procedimiento señalado en el TUPA.

Artículo 74.- Terminales Interiores de Carga

74.1 En los terminales interiores de carga (TIC) se desarrollan operaciones de comercio exterior vinculadas a los servicios de embarque/desembarque de cargas en contenedores u otras formas análogas de embalaje que se desarrollan en áreas que son consideradas extensiones portuarias, posibilitando el tráfico de mercancías conforme a los regímenes aduaneros que establece la Ley General de Aduanas.

74.2 La DGTA, con la finalidad de garantizar que los TIC cuenten con instalaciones adecuadas para el desempeño apropiado de las funciones de la administración aduanera, con patio de contenedores o de carga y zonas de reconocimiento físico y de desconsolidación de mercancías proporcionales al movimiento de sus operaciones, otorgará la autorización para la instalación y construcción de los TIC a entidades privadas o estatales, para lo cual se deberá presentar una solicitud indicando los servicios a prestar, incluyendo las características de las instalaciones, adjuntando los requisitos señalados en el TUPA-MTC.

- a) Copia del DNI o carné de extranjería del titular o representante legal de la empresa.
- b) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad o de la sucursal de la persona jurídica constituida en el extranjero, según el caso, inscrita en los Registros Públicos.
- c) Indicar número de RUC vigente.
- d) Copia del contrato de alquiler, comodato o cesión del local donde realizará sus actividades o copia de la escritura pública de adquisición de propiedad inscrita en los Registros Públicos si el local es propio.
- e) Plan de desarrollo y operaciones.
- f) Copia del Expediente Técnico de Obra: Memoria Descriptiva, Criterio de Diseño, Planos, Especificaciones Técnicas, Presupuesto y Cronograma de Ejecución.
- g) Constancia de pago correspondiente al procedimiento señalado en el TUPA.

74.3 La prestación de los servicios de los TIC es autorizada por la DGTA, previa presentación de la solicitud y cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Copia del DNI o carné de extranjería del titular o representante legal de la empresa.
- b) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad o de la sucursal de la persona jurídica constituida en el extranjero, según el caso, inscrita en los Registros Públicos.
- c) Indicar número de RUC vigente.
- d) Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades.
- e) Constancia de pago correspondiente al procedimiento señalado en el TUPA.

Artículo 75.- Los trabajos de mantenimiento de naves

Las personas naturales y jurídicas que proporcionen servicios de limpieza general, rasqueteo, pintado de casco, cubierta, superestructura, pañoles, limpieza de sentinas, tanques de petróleo, de aceite, bodegas, entre otros, de las naves de bandera nacional y/o extranjera, deberán obtener una autorización por parte de la DGTA, de acuerdo con el TUPA.

- a) Copia del DNI o carné de extranjería del titular o representante legal de la empresa.
- b) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad o de la sucursal de la persona jurídica constituida en el extranjero, según el caso, inscrita en los Registros Públicos.



- c) Indicar número de RUC vigente.
- d) Constancia de pago correspondiente al procedimiento señalado en el TUPA.

Artículo 76.- Prestación de más de un servicio

Las personas naturales y jurídicas podrán prestar más de un servicio descrito en el presente Título, a condición que cumplan con los requisitos previstos para cada uno de ellos y obtengan el respectivo permiso de operación o autorización.

**TÍTULO VI
PROGRAMA DE REINVERSIÓN**

Artículo 77.- Programa de reinversión para la Marina Mercante Nacional

77.1 Para el goce del beneficio tributario a que se refiere el numeral 8.11 del artículo 8 de la Ley, el naviero nacional presentará a la DGTA el programa de reinversión, acompañando por el informe técnico respectivo preparado por el propio contribuyente, con carácter de declaración jurada, el mismo que deberá contener información en detalle de los bienes, sus características y la valorización de la inversión, señalando el monto a invertir por cada concepto comprendido en el programa de reinversión.

77.2 El programa de reinversión que presente el naviero nacional deberá contener los siguientes documentos e información:

- a) Nombre o razón social del naviero nacional o empresa naviera nacional.
- b) Poder para actuar como representante legal del naviero nacional o empresa naviera nacional.
- c) Monto total de la inversión.
- d) La relación, descripción y costo de cada bien.
- e) El plazo de ejecución del programa.

77.3 El naviero nacional podrá modificar el programa de reinversión presentado a la DGTA en cualquier momento del ejercicio en que se presentó el programa, siempre que dicha modificación se efectúe en forma previa a la inversión.

Artículo 78.- Control del beneficio de reinversión

78.1 Luego de presentado el programa de reinversión la DGTA podrá requerir al naviero nacional cualquier otra información que se considere necesaria para una mejor apreciación del programa.

78.2 El naviero nacional que se acoge al programa de reinversión deberá entregar a la DGTA, hasta el último día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente un informe emitido por una firma de auditores que certifique que la inversión se efectuó de acuerdo con el plan de inversiones presentado. La DGTA, luego de realizar la verificación correspondiente, emitirá una certificación por el monto efectivamente invertido en el ejercicio gravable, la cual será notificada al contribuyente hasta antes del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

78.3 La DGTA deberá remitir a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria copia de la certificación a que se refiere el numeral anterior, dentro de los tres (3) días calendario posteriores a su emisión.

**TÍTULO VII
CONSEJO CONSULTIVO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE TRANSPORTE
ACUÁTICO**

Artículo 79.- Funciones Generales del Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo de la Dirección General de Transporte Acuático es un órgano colegiado creado por la Ley que tiene como funciones generales las de orientar y recomendar la política naviera nacional.

Artículo 80.- Conformación del Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo está conformado por un representante de cada una de las entidades siguientes: MTC, DICAPI, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio de Economía y Finanzas, Asociación de Armadores de la Amazonia Peruana, Asociación de

Armadores del Perú, Asociación de Exportadores del Perú, Usuarios del Transporte Acuático, Bloque Marítimo, Fluvial y Lacustre del Perú, FEMAPOR y de los Gobiernos Regionales.

Artículo 81.- Presidencia y designación de representantes del Consejo Consultivo

81.1 El Consejo Consultivo de la Dirección General de Transporte Acuático será presidido por el representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se reunirá cuando menos una vez al año o cuando su presidente lo convoque.

81.2 La designación de los representantes que conforman el Consejo será efectuada de acuerdo con las normas de cada Entidad representada.

Artículo 82.- Funciones específicas del Consejo Consultivo de la Dirección General de Transporte Acuático

Son funciones específicas del Consejo Consultivo:

a) Recomendar a la DGTA las políticas vinculadas a la reactivación y promoción de la Marina Mercante, de la Industria de la Construcción Naval y de las Actividades Conexas.

b) Proponer a la DGTA las medidas que deben tomarse para asegurar la ejecución y cumplimiento de la política naviera nacional.

c) Evaluar los resultados de las investigaciones llevadas a cabo respecto de los accidentes que ocurran en la actividad del transporte acuático comercial, con la finalidad de formular recomendaciones orientadas a mejorar la calidad de la Marina Mercante.

d) Sugerir a la DGTA la posición a adoptar en las negociaciones para la suscripción de convenios o tratados internacionales relativos al transporte acuático o actividades conexas.

e) Solicitar de las personas o entidades públicas y privadas, la información que se considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

f) Impulsar los estudios de los problemas de transporte acuático con la participación de armadores o usuarios cuando fuere necesario.

g) Las demás que le encargue la DGTA de conformidad con sus funciones generales.

Artículo 83.- Funciones del Presidente

Son funciones del Presidente del Consejo Consultivo:

- a) Representar al Consejo Consultivo
- b) Convocar a sus miembros y presidir sus sesiones.
- c) Elaborar la agenda

Artículo 84.- Obligaciones de los Miembros

Son obligaciones de los miembros del Consejo Consultivo:

- a) Asistir a las sesiones convocadas.
- b) Desempeñar las funciones que le sean encomendadas por el Presidente o por el propio Consejo Consultivo en el ámbito de competencia del sector al que representa, con el objeto de posibilitar o facilitar las tareas de asesoramiento en los temas de incumbencia.
- c) Proponer al Consejo Consultivo todo aquello que contribuya al mejor funcionamiento de los instrumentos de promoción para la reactivación de la Marina Mercante Nacional.
- d) Guardar confidencialidad de los temas tratados concernientes a los intereses privados evaluados en las sesiones.
- e) Abstenerse de intervenir, en la tramitación de los asuntos en que pudieran tener interés directo o indirecto.

Artículo 85.- Desempeño de los cargos

Los miembros del Consejo Consultivo desempeñarán sus cargos ad honorem

**TÍTULO VIII
FISCALIZACIÓN E INFRACCIONES**

Artículo 86.- Control y fiscalización

86.1. La DGTA se encargará de organizar, planificar, coordinar, dirigir y ejecutar las acciones de control y

fiscalización al naviero nacional y a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades conexas al transporte acuático y están bajo su competencia, en concordancia con lo establecido en el Reglamento y en las demás disposiciones legales complementarias y conexas.

86.2. La Dirección Regional es responsable del control y fiscalización al administrado autorizado a prestar servicios de transporte fluvial en el ámbito de su competencia.

Artículo 87.- Obligación del administrado

El administrado que cuente con permiso de operación para la prestación del servicio de transporte acuático y para el desarrollo de actividades conexas se encuentra obligado a mantener actualizada y vigente la documentación exigida por el Reglamento, así como a tenerla disponible en sus oficinas administrativas para ser verificada por los inspectores que designe la DGTA o la Dirección Regional, según corresponda.

Artículo 88.- Hechos o prácticas contrarios a la libre competencia y competencia desleal

La DGTA pondrá en conocimiento del INDECOPI aquellos hechos o prácticas que puedan resultar contrarios a la legislación sobre libre competencia y competencia desleal, a fin de que el INDECOPI, en ejercicio de sus funciones, adopte las medidas que correspondan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Registro de Operadores de Transporte Acuático Internacional

Las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el Perú dedicadas exclusivamente al transporte internacional y que no reúnen las condiciones de empresa naviera o naviero nacional establecidas en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley, deberán registrarse en el Registro de Operadores de Transporte Acuático Internacional de la DGTA, para lo cual deberán presentar una solicitud acompañada de la documentación siguiente:

- Copia de la Ficha registral de la Persona Jurídica.
- Copia de la Licencia Municipal de funcionamiento.
- Copia del DNI o documento de identidad del Propietario o del Representante Legal.
- Constancia de pago del procedimiento señalado en el TUPA del MTC

SEGUNDA: Convenios y tratados internacionales

De acuerdo con la sexta disposición transitoria y final de la ley, los convenios y tratados internacionales de los que el Perú es signatario prevalecerán sobre lo previsto en la referida ley y el presente reglamento

TERCERA: Registro de embarcaciones de bandera nacional.

Dentro del plazo de noventa (90) días calendario a partir de la publicación del presente Reglamento el naviero nacional, el propietario o su representante deberá presentar a la DGTA copia del Certificado de Matrícula de sus embarcaciones de bandera nacional para ser registrados en la Dirección de Actividad Naviera, a fin de

determinar el incremento y disminución de sus respectivas flotas, sea en el ámbito marítimo, fluvial o lacustre.

CUARTA: Aplicación del Reglamento de Transporte Fluvial.

Para el transporte fluvial y lacustre rige el Reglamento de Transporte Fluvial, salvo las disposiciones relativas a la constancia de fletamento y las disposiciones específicas que así lo establezcan.

QUINTA: Acciones y disposiciones de la DGTA

La DGTA está facultada para adoptar las acciones y dictar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA: Fletamento de buques de bandera extranjera luego del periodo de 5 años

De acuerdo con el numeral 7.2 del artículo 7 y la Décima Disposición Transitoria y Final de la Ley, el naviero nacional sólo podrá alquilar o fletar buques de bandera extranjera para el transporte de pasajeros y carga en tráfico nacional o cabotaje, sin limitación de capacidad de bodega, ante la inexistencia de buques de bandera peruana, por un período de 5 años contados a partir de la publicación de la Ley. Culminado dicho plazo sólo podrán fletar naves de bandera extranjera hasta por el doscientos por ciento (200%) de su capacidad de bodega en buques de bandera nacional.

La limitación expresada en esta disposición no aplica para el fletamento de naves de bandera extranjera que efectúan exclusivamente el transporte internacional de carga y de pasajeros.

SEGUNDA: Pólizas de seguro del transporte fluvial y turístico

Mientras la DGTA no apruebe las disposiciones específicas relativas a las pólizas de seguro respecto del transporte fluvial y turístico seguirán vigentes las normas sobre dicha materia contenidas en el Reglamento Fluvial aprobado por Decreto Supremo No. 014-2006-MTC.

TERCERA: Regulación del transporte fluvial y turístico acuático

El servicio de transporte turístico acuático es regulado por las normas establecidas en el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado por Decreto Supremo No. 006-2011-MTC.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA: Derogación de disposiciones del Reglamento de Transporte Fluvial

Derogar las disposiciones del Reglamento de Transporte Fluvial aprobado por Decreto Supremo No. 014-2006-MTC que a continuación se indica: numeral 14.2 del artículo 14, el Título III Del Registro de Empresas Extranjeras de Transporte Fluvial Internacional, el Capítulo II De los Fletamentos del Título IV De las Embarcaciones, los numerales 34.1, 34.2 y 34.3 del artículo 34 y la Segunda Disposición Complementaria Final.

El Peruano
DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

